

# **LA LEY ANTIBLOQUEO: UNA MONSTRUOSIDAD JURÍDICA PARA DESAPLICAR, EN SECRETO, LA TOTALIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

**DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS.\***

## **SUMARIO**

I. Una monstruosidad jurídica. II. El objeto del proyecto y la política económica. III. Base esencial del proyecto: la “desaplicación” del derecho. IV. El secreto como regla para la implementación de la ley y en particular respecto de la desaplicación de normas. V. El propósito fundamental de las medidas a desarrollarse en el marco de la ausencia total de derecho y del secreto de estado: la generación de recursos. 1. Medidas de financiación pública. 2. Medidas de desnacionalización generalizada. 3. Medidas de privatización de empresas públicas. 4. Medidas de restitución de empresas privadas confiscadas, expropiadas u ocupadas. 5. Medidas de promoción de la participación de capital privado en la economía. 6. Medidas de protección de la inversión privada. 7. Medidas de flexibilización total del régimen de contratación pública. Reflexión final.

---

\* Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

## I. UNA MONSTRUOSIDAD JURÍDICA

No existe una sociedad que no tenga ley, como tampoco puede existir un Estado sin Constitución, es decir, no hay Estado y sociedad que puedan existir cuando las reglas sociales se han degradado o eliminado, y no son respetadas.

Y es que la ausencia de derecho es lo más contrario a la organización de cualquier sociedad, así sea primitiva, o de cualquier Estado, y a esa situación es a la cual hemos llegado en Venezuela, donde ahora se pretende ir más allá, y “regularse” normativamente la anomia en la cual estamos inmersos; es decir, establecer formalmente en una supuesta “ley,” esa situación de ajuridicidad, de desjuridificación o de completa ausencia de derecho.

Eso, y no otra cosa, es lo que ahora se pretende con el proyecto de “*Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos*”<sup>1</sup> que el 1º de octubre de 2020 el Sr. Maduro ha presentado ante la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,<sup>2</sup> la cual, por supuesto, carece de poder alguno para sancionar leyes -que sólo corresponde sancionar a la Asamblea Nacional (art. 187.1, Constitución), – y menos una “ley constitucional” que no existe en nuestro orden jurídico.<sup>3</sup>

Dicho Proyecto de ley es sin dudas, la más monstruosa, jurídicamente hablando, de todas las propuestas de decisiones que se han

<sup>1</sup> Véase la reseña y el texto del documento en “Presidente Maduro presentó ante la ANC proyecto de Ley Antibloqueo,” en *Aporrea*, 30/09/2020 ; disponible en: <https://www.lapatilla.com/2020/09/30/este-es-la-ley-antibloqueo-presentada-ante-la-constituyente-cubana-documento/>

<sup>2</sup> Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Coordinadores), *Estudios sobre la la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017* Colección Estudios Jurídicos N° 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

<sup>3</sup> Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

adoptado en Venezuela desde 1999, pretendiéndose con ella, como se dijo, ante la ausencia de institucionalidad en el país, “decretarla” mediante un texto normativo, para “regular” en el mismo, de manera contradictoria, justamente la ausencia de derecho y de institucionalidad jurídica.

## II. EL OBJETO DEL PROYECTO Y LA POLÍTICA ECONÓMICA

Como lo indica el artículo 1º del Proyecto, la supuesta “Ley Constitucional” que se propone “tiene por objeto *establecer un marco normativo especial y temporal* que provea al Poder Público venezolano de *herramientas jurídicas*” que consisten, en esencial, en la “desaplicación,” en secreto, de la totalidad del ordenamiento jurídico, para simplemente ejecutar una política económica la cual se define como la que busca “contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República y su población,” de lo que se califican como “medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados, o por actos u omisiones derivadas de éstos, por organizaciones internacionales u otros entes públicos o privados foráneos.”

Dichas medidas, se afirma en la norma, “afectan los derechos humanos del pueblo venezolano, implican atentados contra el Derecho Internacional y, en su conjunto, constituyen crímenes de lesa humanidad” (art. 1); afirmaciones con las cuales se busca, quizás, pretender ignorar las “*Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (443 pp.)*,<sup>4</sup> presentadas apenas unos días antes, exactamente el 15 de septiembre de 2020 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 42/25 del Consejo, de 27 de septiembre de 2019, en las cuales efectivamente se calificaron los crímenes ocurridos en Venezuela contra los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad.

<sup>4</sup> Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A\\_HRC\\_45\\_CRP.11\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf)

La política económica – o de cambio de la misma – que se pretende implementar con tal Proyecto de Ley, en realidad, no es nada nueva, ya que sus líneas, todas, están en la Constitución que se pretende ignorar totalmente -, como son, tal como se enumeran en diversos artículos del proyecto: el “desarrollo armónico de la economía nacional orientado a generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país” (art. 3.2), “el “derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales” (art. 3.3), la protección de los “derechos de terceros, incluidos otros Estados, inversores y otras personas naturales o jurídicas que se relaciona con la República” (art. 5.3), el “asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos humanos, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida” (art. 6); desarrollar sistemas compensatorios del salario o del ingreso real de los trabajadores y trabajadoras (art. 16.1); “recuperar la capacidad de proveer servicios públicos de calidad (art. 16.3); “impulsar la capacidad productiva nacional, sobre todo de las industrias estratégicas y la sustitución selectiva de importaciones” (art. 16.4); “restituir progresivamente el valor de las prestaciones sociales, beneficios acumulados y ahorros obtenidos por los trabajadores y las trabajadoras del país” (art. 20); “la implementación de políticas públicas nacionales en materia de alimentación, salud, seguridad social, provisión de servicios básicos y de otros bienes económicos esenciales” (art. 21).

Como lo comentó Ramón Peña, en realidad:

“El proyecto de tal ley es una retórica incoherente, en colcha de retazos, a ser aprobada por la ilegítima asamblea constituyente. Promete fantasías como “recuperación de la capacidad de ahorro del venezolano...servicios públicos de calidad...impulso a la inversión privada... pleno disfrute de los derechos humanos...” En otras palabras, devolverle a los venezolanos todo lo que ellos mismos han arrasado en estas dos décadas.”<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Véase Ramón Peña, “El Anti-bloqueo: la panacea,” en *The world News*, 4 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/el-anti-bloqueo-la-panacea-por-ramon-pena>

La realidad es que para ejecutar tales políticas económicas bastaría con definir un *cambio* de orientación de la misma desde el gobierno, que hasta ahora se ha enmarcado en las del denominado “Socialismo del Siglo XXI,” lo que incluso podría hacerse utilizando los extraordinarios e inconstitucionales poderes que el Ejecutivo se atribuyó a sí mismo, fuera de todo marco constitucional, con ocasión de la situación de “emergencia económica” que ha sido decretada sucesivamente desde 2016, conforme a la cual puede tomar materialmente cualquier decisión.<sup>6</sup> Toda la inconstitucionalidad que ha acompañado esos decretos, sin embargo, ni siquiera ha tenido alguna utilidad.

Pero ahora por lo que ha optado el Ejecutivo Nacional es por proponer un marco “normativo,” *para regular la ausencia de derecho*, en el cual se lo autoriza a tomar todo tipo de medidas, sin límites, siguiendo la misma conducta que sugiere el dicho popular, “como vaya viniendo, vamos viendo,”<sup>7</sup> pero partiendo de la base general de que exista una situación de desaplicación o suspensión de la vigencia de toda norma del ordenamiento jurídico, mientras la Ley esté en vigencia, e incluso más allá de la misma, dándose origen así, a un nuevo término, que ahora se inventa, en el campo de la vigencia temporal de la ley.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Véase el decreto No. 6214 de 14 de enero de 2020, *Gaceta Oficial* Extra. N. 6219 de 11 de marzo de 2016. Allan R. Brewer-Carías, “La usurpación definitiva de la función de legislar por el Ejecutivo Nacional y la suspensión de los remanentes poderes de control de la Asamblea con motivo de la declaratoria del estado de excepción y emergencia económica,” en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 444-468.

<sup>7</sup> Aplicando la célebre frase de Eudomar Santos, el famoso personaje de la televisión venezolana, en la telenovela “Por estas calles” de *Radio Caracas Televisión* de los años ochenta del siglo pasado.

<sup>8</sup> Como lo ha expresado Luis Brito García, “el término “desaplicación” es una especie de neologismo en el campo jurídico, que parece implicar la potestad de ignorar o violar disposiciones legales e incluso constitucionales sin necesidad de derogarlas.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” *News Ultimasnoticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia/>; en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>; y en <https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/especial/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia/>. Estoy seguro de que Luis Brito, mi compañero de curso en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela hace más de 60 años, recordará, tanto como yo, las clases del querido profesor Joaquín Sánchez Covisa, y sobre todo, su libro: *La vigencia temporal de la ley en el derecho venezolano*, Caracas ---, y constatar cómo esta nueva figura de la “desaplicación” de normas por vía administrativa, no es otra cosa sino un soberano disparate.

Y lo más insólito de este “novedoso” texto legal, que como se dijo, está basado en la desaplicación de todo el ordenamiento jurídico existente, es que se prevé que será implementado dentro del marco expreso de una ausencia total de transparencia, es decir, en el proyecto se ha regulado expresamente que el mismo será implementado en secreto, es decir, en un marco de la reserva y confidencialidad totales, contrario a todo lo que pueda ser una buena Administración

### **III. BASE ESENCIAL DEL PROYECTO: LA “DESAPLICACIÓN” DEL DERECHO**

En el Proyecto de Ley Antibloqueo, lo que más destaca del mismo, sin que se haya hecho referencia alguna al respecto en las alocuciones oficiales sobre el mismo, es la previsión de la “Disposición Transitoria Segunda,” en la cual, pura y simplemente se dispone que:

*“Quedan suspendidas las normas que colidan con lo dispuesto en esta Ley Constitucional, la cual siempre tendrá aplicación preferente incluso respecto de leyes orgánicas y especiales que regulen las materias que tratan dichas disposiciones, aún ante el régimen derivado del Decreto mediante el cual se acuerda el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional [...]”*

Es decir, para la adopción de las medidas que adoptaría el Ejecutivo Nacional para ejecutar la política económica – o el cambio de la misma – que se pretende, puede decirse que no hay normas jurídicas preestablecidas, pues si las hay, desde ya quedan “suspendidas,” incluyendo las de rango constitucional. Mayor inconstitucionalidad es imposible. Como lo observó Luis Brito García:

*“una Disposición Transitoria de rango legal no puede derogar ni “desaplicar” normas constitucionales relativas a la inmunidad de jurisdicción, libertad de información, régimen presupuestario y en general otras normas de la Carta Magna que colidan con ella, ni puede tampoco derogar en masa normas legales que resulten de la aplicación directa de la normativa constitucional y sean coherentes*

con el espíritu, propósito y razón de aquella, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestra vigente Constitución fue sancionada en referendo aprobatorio por la mayoría del pueblo venezolano. Para despojarla total o parcialmente de su vigencia, serían indispensables procedimientos iguales a aquellos que se la confirieron.”<sup>9</sup>

Pero no termina allí la regulación de la “desregulación” o ausencia de juridicidad que se pretende, sino que lo mismo se repite y regula detalladamente, en los artículos 17 a 19 de la Ley, en los cuales si bien se circunscribe a la “desaplicación de normas solo [...] en la implementación de las medidas de equilibrio macroeconómico, comercial y de inversiones” indicadas en la Ley (art. 19), se regula la potestad del Ejecutivo Nacional, en general para “*autorizar la desaplicación de determinadas normas legales, para casos específicos,*” como lo dispone el artículo 17 “cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas generan a la actividad administrativa, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan el flujo de divisas.”<sup>10</sup>

El reino de la arbitrariedad que implica esta potestad absoluta de decidir cuándo se aplica o no una norma constitucional, legal o reglamentaria, cuyo ejercicio por supuesto solo podría originar actos nulos viciados de nulidad absoluta,<sup>11</sup> solo se limitó levemente al exigirse que

<sup>9</sup> Véase Luis Brito García, “Proyecto Ley Antibloqueo,” en *Primicias 24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

<sup>10</sup> Con esto, como lo observó Luis Brito García, “Un solo poder, el Ejecutivo, podría así anular a voluntad las normas del Poder Legislativo, sin necesidad de pronunciamiento del Poder Judicial, concentración de potestades que ahondaría el conflicto entre Poderes actual [...]” Véase Luis Brito García, “Proyecto Ley Antibloqueo” *Primicias 24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

<sup>11</sup> Como lo ha expresado Luis Brito García, “el. Tal “desaplicación” sólo generaría actos nulos, conforme al principio de legalidad de los actos de los poderes públicos, enunciado en los artículos 25, 137 y 218 de la vigente Constitución.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en *News Ultimasnoticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://>

se elabore un cada caso un “informe técnico” – por supuesto nada jurídico -, para determinar “con claridad los dispositivos desaplicados y el fundamento de tal desaplicación” (art. 36), y que la suspensión es “indispensable para la adecuada gestión macroeconómica, la protección e impulso de la economía nacional, la estabilidad del sistema productivo y financiero locales, la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala, o la consecución de recursos para garantizar los derechos básicos del pueblo venezolano y el sistema de protección social estatal” (art. 18).

La Ley, en todo caso, estableció un límite general para el ejercicio de esta potestad única y novedosa de “desaplicar el derecho,” al indicar expresamente que “en ningún caso podrán desaplicarse normas relativas al ejercicio de derechos humanos” (art. 19) –producto, sin duda, de un aislado destello de sensatez de sus redactores– .

El otro límite que se estableció no logró superar la insensatez general del Proyecto, al establecer que tampoco puede “desaplicarse” las normas “relativas a la división del Poder Público” (art. 19), pero agregando siempre “*que no correspondan a potestades aprobatorias o autorizatorias,*” lo que implica, por ejemplo, que si la Constitución y la ley determinan que un acto del Ejecutivo Nacional está sujeto a la aprobación o autorización de la Asamblea Nacional, la norma sin embargo puede ser suspendida,<sup>12</sup> tal como ya ocurrió en el marco de los decretos de emergencia económica en los cuales desde el inicio el Presidente se autorizó a sí mismo a suscribir contratos de interés nacional sin la aprobación autorización de la Asamblea Nacional,<sup>13</sup> y como ocurre desde

---

[theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia](https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia) ; en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/> ; y en <https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/especial/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia/>

<sup>12</sup> Como lo observó Jun Manuel Raffalli: “El Proyecto permite desaplicar normas, suscribir contratos y cualquier acto o negocio jurídico sin autorización legislativa, solo bajo la lupa de la dócil “Contraloría.” Véase Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en *Lapatilla.com*, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>

<sup>13</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El control político de la Asamblea Nacional respecto de los decretos de excepción y su desconocimiento judicial y Ejecutivo con ocasión de la emergencia económica decretada en enero de 2016, en *VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo, Homenaje al Prof. Carlos Ayala Corao*, 10 y 11 noviembre 2016, FUNEDA, Caracas 2017. pp. 291-336 .

2016, en el marco de la situación de desacato en la cual la Sala Constitucional ha colocado inconstitucionalmente a la Asamblea Nacional.<sup>14</sup>

#### **IV. EL SECRETO COMO REGLA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY Y EN PARTICULAR RESPECTO DE LA DESAPLICACIÓN DE NORMAS.**

El marco de inseguridad jurídica regulado expresamente en el proyecto de Ley, basado en la potestad otorgada al Ejecutivo Nacional para desaplicar todo tipo de normas que se considere indispensable para ejecutar las medidas destinadas a implementar los objetivos de la Ley, se completa en una forma por demás aberrante y asombrosa, al disponerse que dicha “desaplicación” de normas, debe necesariamente hacerse en el marco oculto de lo secreto, de espaldas y fuera del conocimiento de los ciudadanos. El Proyecto de Ley, como lo observó Raffalli, sin duda, “crea un *cuarto oscuro* que impide conocer documentos y procesos.”<sup>15</sup>

Es elemental que para que cualquier ley o norma pueda tener efectos jurídicos sobre los ciudadanos, la misma tiene que ser publicada, no siendo necesario ser abogado para saberlo. Sin embargo, de acuerdo con los redactores de este proyecto, la desaplicación de las normas de la Constitución y las leyes, que también afecta a todos los ciudadanos, se declararía en cambio como una actividad secreta del Estado, con lo cual se coloca al ciudadano, simplemente, en la absurda situación de no saber ni poder saber -porque está prohibido, por ser secreto - cuál norma está o no en aplicación. Y en ese marco se pretende precisamente implementar unas medidas para “atraer” inversionistas, que lo primero que requieren en cualquier parte del mundo, es seguridad jurídica.

---

<sup>14</sup> Véase Allan R. Brewer-carías, “La paralización de la Asamblea Nacional: la suspensión de sus sesiones y la amenaza del enjuiciar a los diputados por “desacato,” en *Revista de Derecho Público*, No. 147-148, (julio-diciembre 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 322-325

<sup>15</sup> Véase Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en *Lapatilla.com*, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>

La muestra más patente de esta aberración jurídica, se puede encontrar en el artículo 36 del Proyecto de Ley, que dispone que:

“Se declaran *secretos y reservados los procedimientos*, actos y registros efectuados *con ocasión de la implementación de alguna de las medidas establecidas* [...en] esta Ley Constitucional, que *supongan la desaplicación de normas de rango legal* [...]”.

Como si esto no fuera suficiente, con base en esa disposición general de reserva y secreto, el artículo 34 establece lo que se denomina un “régimen transitorio sobre *reserva, confidencialidad y de divulgación limitada* de información,” “destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el Poder Público venezolano en el marco de la protección del Estado contra las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas.” - que de transitorio no tiene nada pues dura, como se indica en la norma transcrita (art. 36) hasta 90 días después de que cesen las medidas que se busca contrarrestar.”

Además, el mismo artículo 34 de la Ley insiste en el tema de la confidencialidad y secreto, al autorizar a “las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, para otorgar, “por razones de interés y conveniencia nacional,” “el *carácter de reservado, confidencial o de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información, hecho o circunstancia*, que en cumplimiento de sus funciones estén conociendo, en aplicación de esta Ley Constitucional,” lo cual debe hacerse “por acto debidamente *motivado*, por tiempo determinado y con el fin último de garantizar la efectividad de las medidas destinadas a contrarrestar los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas impuestas.” Lo último, por supuesto, resulta un ejercicio inútil, pues la motivación de los actos estatales es para poder controlar su legitimidad, legalidad y proporcionalidad; sin embargo, como son secretos, para nada sirve exigir su motivación.

La consecuencia de la declaración de confidencialidad, es que dicha documentación así calificada, “será archivada en cuerpos separados del o los expedientes y con mecanismos que aseguren su seguridad,” destacándose en su “portada la advertencia correspondiente, expresando la restricción en el acceso y divulgación y las responsabilidades a

que hubiera lugar para aquellos funcionarios o personas que puedan infringir el régimen respectivo.”

Pero hay otra consecuencia de esta regulación expresa de la falta de transparencia y es, como lo dice el artículo 35 del proyecto, el establecimiento de una prohibición al “acceso a documentación que haya sido calificada como confidencial o reservada,” lo que implica que de los mismos no pueden “expedirse copias simples ni certificadas.”

Esta prohibición de acceso prevista, en general, en el artículo 35 y desarrollada en particular en el artículo 34, es por supuesto totalmente incompatible y contradictoria con lo que el mismo artículo 34 prevé como supuesto derecho de las personas de poder tener “acceso a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figure, [...] de forma que no se vea afectada la eficacia de las medidas para contrarrestar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas, ni el funcionamiento de los servicios públicos, así como tampoco la satisfacción de las necesidades de la población por la interrupción de procesos administrativos destinados a ello.”

Si todo es confidencial, secreto y de acceso restringido, lo cual, por supuesto es violatorio de la Constitución,<sup>16</sup> no puede garantizarse derecho alguno de acceso.

## **V. EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE LAS MEDIDAS A DESARROLLARSE EN EL MARCO DE LA AUSENCIA TOTAL DE DERECHO Y DEL SECRETO DE ESTADO: LA GENERACIÓN DE RECURSOS**

Ahora bien, establecido el marco conforme al cual se pretende lograr el objetivo de la Ley definido en su artículo 1º citado, que sería “contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la

---

<sup>16</sup> Como lo observó Luis Brito García, “el régimen de “confidencialidad” y “reserva” al cual se someten dichas informaciones, puede restringir la libertad de obtener y difundir información, consagrada en el artículo 28 de la Constitución. Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en Promicias24.com, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://promicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

República Bolivariana de Venezuela y su población, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas,” el propósito último de las medidas que se pretende implementar para ejecutar las políticas o cambio de política económica que se pretende llevar a cabo al margen del derecho y en plena situación de secreto de Estado, es el “generar recursos” que, según dispone el artículo 16:

“se registrarán separadamente dentro de las disponibilidades del tesoro nacional y se destinarán a la satisfacción de las derechos económicos, sociales y culturales del pueblo venezolano, así como a la recuperación de su calidad de vida y la generación de oportunidades a través del impulso de sus capacidades y potencialidades.”<sup>17</sup>

De manera que las medidas se adoptarían al margen del ordenamiento jurídico, de manera secreta, y generarían una contabilidad separada, en una nueva irregularidad.

## **VI. MEDIDAS EJECUTIVAS PREVISTAS PARA IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS DEFINIDAS**

En el Proyecto de Ley, a los efectos de la implementación de las políticas económicas – o cambio de la política económica – indicadas, mediante los recursos que se obtengan, se pueden definir los siguientes grupos de medidas públicas:

### **1. Medidas de financiación pública**

En primer lugar, *medidas de financiación pública*, al disponer el Proyecto como objetivo, “crear e implementar mecanismos financieros a gran escala” (art. 20), o “crear o autorizar nuevos mecanismos o fuentes de financiamiento en cualquiera de sus formas” (art. 21); agregando

---

<sup>17</sup> Como lo ha observado Luis Brito García, “ Parecería así que se dispone de todos los ingresos generados para colocarlos en una especie de Presupuesto o de Tesoro separado y aparte, posiblemente de uso discrecional, para las excelentes finalidades que el mismo artículo indica. Dicha propuesta colide con lo pautado en los numerales 6 y 7 del artículo 187 de la vigente Constitución” y con los artículos 314 y 315. Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo” en Promicias24.com, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

en el artículo 29 que “a los fines de proteger las transacciones que involucren activos financieros de la República y sus entidades, el Ejecutivo Nacional podrá autorizar *la creación e implementación de cualquier mecanismo financiero* que permita mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales restricciones y otras amenazas que motivan esta Ley Constitucional, incluyendo el uso de criptoactivos.”.

Ante este enunciado, como bien lo observó Luis Brito García:

“cabe destacar que no se explica cuáles podrían ser estos “nuevos mecanismos o fuentes.” Los tradicionales aplicables a tales efectos son el sistema tributario, la enajenación de los bienes públicos, la emisión de moneda, la producción de ganancias por entes públicos, o el crédito público. Cada uno de ellos está cuidadosamente regulado y pautado en la Constitución y las leyes vigentes, cualquier procedimiento “nuevo” debería estarlo también.”<sup>18</sup>

## 2. Medidas de desnacionalización generalizada

En segundo lugar, una *política de desnacionalización generalizada*, pues todo lo que se persigue con la Ley implica la desaplicación de todas las Leyes de nacionalización o reserva al Estado de actividades económicas, comenzando por las referidas a la industria y la comercialización de hidrocarburos (Ley Orgánica de Hidrocarburos 2001 y Ley Orgánica de reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos, 2008); la industria del mineral de hierro (Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria de la explotación de Mineral de hierro, 1974 y Ley Orgánica de nacionalización de la industria del hierro y acero, 2008), la industria petroquímica (Ley que reserva al Estado las actividades petroquímicas, 2009), la industria del cemento (Ley Orgánica que reserva al Estado la industria del cemento, 2007), los servicios conexos con la industria petrolera (Ley Orgánica de reserva al Estado de los servicios y actividades conexos con la industria petrolera, 2009); y las actividades relativas con la explotación de oro (Ley Orgánica

<sup>18</sup> Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en *Promicias24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

de nacionalización de la minería del oro y de la comercialización del oro, 2011).

En particular, el proyecto autoriza expresamente al Ejecutivo Nacional para que “cuando resulte necesario para proteger sectores productivos fundamentales del país y los actores que participan en ellos” proceda al “levantamiento de restricciones a la comercialización para determinadas categorías de sujetos, en actividades estratégicas de la economía nacional” (art. 28). Por ello, con razón, Luis Manuel Raffalli observó que con el proyecto: “Se abre la posibilidad de otorgar contratos incluso en actividades reservadas al Estado, obviando leyes como la del Régimen de Concesiones y la de Contrataciones Públicas.”<sup>19</sup>

Todo ello apunta, en particular, a la desnacionalización total de la industria petrolera y de la comercialización de los derivados del petróleo – gasolina -, con la única y exclusiva limitación consistente en que Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), que es la empresa holding de la industria petrolera, debe permanecer con la totalidad de sus acciones en propiedad del Estado, conforme se indica en el artículo 303 de la Constitución - al cual se hace referencia en los artículos 22, 24 y 25 del Proyecto.<sup>20</sup> Pero fuera de ello, todas las empresas del Estado subsidiarias o filiales de PDVSA pueden ser total o parcialmente privatizadas, sin límites.

Con ello, incluso, desaparece el concepto mismo de empresa mixta o de participación accionaria del Estado en más del cincuenta por ciento de su capital que se regla en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, pudiendo las filiales de PDVSA, todas, pasar a capital privado, sin límites, dada la suspensión de la aplicación de la Ley y de manera secreta.

<sup>19</sup> Véase Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en *Lapatilla.com*, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>

<sup>20</sup> Luis Brito, con razón al comentar la referencia que se hace en la Ley al mencionar el artículo 303 de la Constitución dice que es: “indispensable aclarar si la expresión “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303” significa una derogación de dicha norma, que no hay que tomarla en cuenta, o que se la respeta, interpretación esta última que consideramos la adecuada.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en *Promicias24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://promicias24.com/opinion/294724/luis-brito-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

### 3. Medidas de privatización de empresas públicas

En tercer lugar, como consecuencia de la anterior, están las ***medidas de privatización de empresas públicas***, al autorizarse en la Ley al Ejecutivo Nacional, para “la *celebración de todos los actos o negocios jurídicos que resulten necesarios* sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución” (es decir, sin que se pueda variar la propiedad total del Estado de las acciones de PDVSA), con el objeto de proteger y de “impedir o revertir actos o amenazas de inmovilización, despojo o pérdida de control de activos, pasivos e intereses patrimoniales de la República o de sus entes, por efecto de la aplicación de las medidas coercitivas unilaterales, restricciones y otras amenazas.” (art. 22).

A los efectos de la privatización de empresas públicas, en el proyecto de ley se definieron ***medidas de reorganización total del sector empresarial público***, autorizándose al Ejecutivo Nacional, conforme a la política de desnacionalización generalizada antes mencionadas, para “modificar los mecanismos de constitución, propiedad, gestión, administración y funcionamiento de empresas públicas o mixtas, tanto en el territorio nacional como en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución.” (art. 24). Además, la Ley autoriza al Ejecutivo Nacional para:

“proceder a la organización y reorganización de los entes descentralizados con fines empresariales, dentro y fuera del país, en procura de su modernización y adaptación a los mecanismos propios de la práctica mercantil del Derecho Internacional Privado adecuados al objeto y fin del respectivo ente, mejorando su funcionamiento, relaciones comerciales, financieras o la inversión del Estado venezolano. La organización o reorganización debe garantizar primordialmente la salvaguarda del patrimonio de la República y sus entes” (art. 23)

### 4. Medidas de restitución de empresas privadas confiscadas, expropiadas u ocupadas

En particular, en el marco de las medidas de desnacionalización y privatización en el Proyecto se definen ***medidas de restitución de activo***

*a quienes fueron despojados de los mismos*, previéndose en el artículo 27, que:

“impliquen la gestión u operación de activos se encuentren bajo administración del Estado venezolano como consecuencia de alguna medida administrativa o judicial restrictiva de alguno de los elementos de la propiedad, se respetarán los derechos de quien demuestre ser su legítimo propietario conforme a la legislación vigente, procurando priorizar su participación en la respectiva alianza o a través de acuerdos con el Estado para la *restitución de sus activos* cuando ello implique la pronta puesta en producción de dichos activos mediante un plan debidamente sustentado.”

Esto implica la posibilidad para el Ejecutivo Nacional de privatizar todas las empresas e industrias que fueron expropiadas o confiscadas durante los lustros pasados, no sólo mediante medidas administrativas, sino judiciales, incluso pudiendo convenir con sus antiguos dueños su restitución.

Como lo observó Luis Brito García:

“Parecería ser que se otorgan potestades absolutas para dejar sin efectos cualquier “medida administrativa o judicial restrictiva de alguno de los elementos de la propiedad”, aparentemente para devolver activos apropiados, comprados, confiscados expropiados o sometidos a un régimen especial o a los cuales se retiró una concesión por las autoridades venezolanas. Para ello no sólo se “desaplican” disposiciones legislativas: también medidas o más bien sentencias judiciales.”<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Brito García agregó: “En lugar de ampliar los bienes de propiedad pública o bajo administración social, como corresponde a un gobierno socialista, se amplía y fortalece la propiedad del sector privado, y sobre todo del internacional, incluso la que esté afectada por medidas ejecutivas, legislativas o judiciales.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” *News Ultimasnoticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia>. En otro lugar Brito agrega que con la norma “se pretende dejar sin efectos cualquier “medida administrativa o judicial”, irrespetando la autonomía y separación de los poderes, para traspasar cualesquiera “activos que se encuentren bajo administración del Estado” a quien alegue ser su propietario. Alegato que no pasa de tal, si una medida judicial lo ha declarado sin lugar. Esto equivale, no sólo a invalidar las decisiones del Poder Legislativo mediante la “desaplicación” de normas, sino

## 5. Medidas de promoción de la participación de capital privado en la economía

En quinto lugar, *medidas de promoción de la participación de capital privado en la economía nacional*, en una aparente reversión radical de la política estatizadora de las últimas dos décadas, mediante “la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala” (art. 18), previéndose que el Ejecutivo Nacional puede “autorizar e implementar medidas que estimulen y favorezcan la *participación, gestión y operación parcial o integral del sector privado nacional e internacional* en el desarrollo de la economía nacional” (art. 27).

El proyecto de Ley, además, para “incrementar el flujo de divisas hacia la economía y aumentar la rentabilidad de los activos,” entre otras finalidades, previó que el Ejecutivo nacional podía “elaborar e implementar operaciones de *administración de pasivos*, así como de *administración de activos*, mediante las operaciones disponibles en los mercados nacionales e internacionales,” con la sola limitación antes mencionada de que las acciones de PDVSA seguirían en poder del Estado conforme al artículo 303 de la Constitución (art. 25). Con estas medidas, como lo observó Luis Brito García, se estaría autorizando más bien a la disposición o venta de activos de la Nación en forma indiscriminada, expresado:

“Las mencionadas “operaciones de administración de pasivos, así como de administración de activos” parecerían más bien un eufemismo para referirse a la “disposición” de ellos, vale decir, a su venta, subasta, donación o entrega discrecional. Para dichas operaciones existen procedimientos legales obligatorios en nuestra legislación, que no es procedente violentar o desaplicar so pena de causar la nulidad de lo actuado.”<sup>22</sup>

---

también a dejar sin efectos los fallos del Poder Judicial.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en *Primicias24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

<sup>22</sup> Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” *News Ultimasnoticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-britto-garcia> ; y en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

## 6. Medidas de protección de la inversión privada

En sexto lugar, una *política de protección de la inversión privada* pudiendo el Ejecutivo nacional acordar conforme al proyecto de Ley, “con sus socios e inversionistas, por el plazo establecido contractualmente, *cláusulas de protección de su inversión, a los fines de generar confianza y estabilidad jurídica*,” (art. 31), o sea, poder suscribirse “contratos de estabilidad jurídica” que la Ley de Protección de Inversiones de 1999 estableció y que nunca pudieron suscribirse por considerarse que eran contrarios al interés nacional.

En el marco de la *protección de la inversión extranjera*, el artículo 31 del Proyecto de Ley permite además expresamente acudir a la figura del *arbitraje* para la solución de controversias al preverse que la República, “agotados los recursos judiciales internos disponibles” puede “participar y hacer uso de otros *mecanismos de solución de controversias*,” lo que sin duda, se refiere al arbitraje internacional, figura jurídica que sin embargo, fue muy vilipendiada en los pasados lustros por considerarse contrario al interés nacional.

En el marco de estímulo a la iniciativa privada, en particular, el proyecto se refirió a lo que denominó “iniciativa social,” previendo que el Ejecutivo Nacional debe crear e implementar “programas que permitan y aseguren la inversión por parte de los profesionales, técnicos, científicos, académicos, empresarios y grupos u organizaciones de trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, en proyectos o alianzas en sectores estratégicos” (art. 30). Contrario a lo que venía ocurriendo en los últimos lustros, ninguna mención se hizo en el proyecto de Ley sobre la posible participación de los Consejos Comunales o Comunas del Poder Popular o Poder Comunal, en las actividades económicas impulsadas en la Ley.

## 7. Medidas de flexibilización total del régimen de contratación pública

Y en séptimo lugar, una *política de flexibilización total del régimen de contratación pública*, “suspendiéndose” las normas de la Constitución que establecen autorizaciones o aprobaciones de contratos de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional (art.19), así como

las de la Ley de Contrataciones Públicas, de la Ley de Concesiones y de todas las leyes en la materia, autorizándose en su lugar al Ejecutivo Nacional para “*diseñar e implementar mecanismos excepcionales de contratación*, compra y pago de bienes y servicios destinados a: 1. La satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la alimentación; 2. La generación de ingresos, consecución de divisas y la movilización internacional de las mismas; 3. La normal gestión de las entidades objeto de las medidas coercitivas unilaterales, restricciones y otras amenazas que motivan esta Ley Constitucional, y 4. La sustitución selectiva de importaciones” (art. 26).

## REFLEXIÓN FINAL

Ante un proyecto de Ley de esta naturaleza, la conclusión, tal como lo expresamos desde el inicio, aparte de que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente no tiene competencia alguna para aprobarlo, siendo la sanción de leyes competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, no existiendo en nuestro ordenamiento la figura de “ley constitucional,” es que su contenido no es más que una monstruosidad jurídica, pretendiéndose, con el mismo, ante la ausencia de institucionalidad del país, “decretar” formalmente esa ajuridicidad y desinstitucionalización existente, desaplicando en un marco de secreto total, todo el ordenamiento jurídico, lo que es propio de Estados totalitarios.<sup>23</sup>

No es sino un brutal contrasentido que se pretenda sensatamente, en el marco de ajuridicidad y falta de transparencia que se establece en el proyecto, “buscar “inversiones” para el sector petrolero,” o para cualquier sector de la economía, salvo que se trate de negociaciones que solo pueden hacerse secretamente, para ocultar deliberadamente sus implicancias.

<sup>23</sup> Como lo observó Juan Manuel Raffalli, se trata de una Ley que “en sí es inconstitucional ya que supone cambiar el sistema de gobierno y convertir esto es un presidencialismo sin controles de gestión, sin régimen presupuestario, sin libertad de información, es decir, es una ley propia de regímenes totalitarios.” Véase Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en *Lapatilla.com*, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>

Es difícil entender, por tanto, cómo el ministro de Petróleo, Tareck El Aissami, al presentar públicamente el texto del Proyecto, indicó que el mismo “permitirá lograr mecanismos novedosos, *que tenemos que hacerlos en silencio*, para impulsar y promover inversiones extranjeras, *darles plena y absoluta seguridad jurídica a todos los empresarios nacionales y extranjeros en el sector petrolero* [...] y que con el mismo “la industria petrolera nacional va a tener una transformación radical y le va a permitir a PDVSA dar un salto cualitativo.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Véase la reseña: “Ley antibloqueo faculta a Maduro privatizar participación de PDVSA en empresas mixtas,” en *Petroguía*®, 4 de octubre de 2020, disponible en: <http://www.petroguia.com/pet/noticias/petr%C3%B3leo/ley-antibloqueo-faculta-maduro-privatizar-participaci%C3%B3n-de-pdvsa-en-empresas>. Véase también en: “Ministro Tareck El Aissami: Ley Antibloqueo fortalecerá la industria petrolera nacional,” 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/el-aissami-ley-antibloqueo-fortalecera-industria-petrolera/>; y en: “Ley Antibloqueo’: Maduro busca más poder legal en Venezuela para sellar nuevos negocios petroleros,” 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://albertonews.com/nacionales/ley-antibloqueo-maduro-busca-mas-poder-legal-en-venezuela-para-sellar-nuevos-negocios-petroleros/>